RAWSON, 21 de febrero de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“F. G., R. D. c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario” (Expte. Nº 25.182 - Año: 2.019)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que a fs. 111/113 obra la Sentencia Interlocutoria N° 81/2.019 dictada por la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia. En este fallo, la señora jueza se declara incompetente en razón de la materia para entender en la causa, conforme la excepción opuesta por la demandada. Asimismo, ordenó la remisión de las actuaciones a este Superior Tribunal. ----------
------ Fundó su decisorio en jurisprudencia de este Cuerpo y en doctrina procesal. Señaló que el objeto perseguido por el actor en el marco de la relación laboral con el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut, es: a) la declaración de nulidad del Decreto Nº 1.611/2.016; b) la reincorporación a su puesto de trabajo, respetándose la jerarquía y antigüedad en el servicio; c) el pago de salarios caídos desde la decisión atacada de nulidad, hasta el momento de la efectiva reincorporación; y d) el resarcimiento por el daño moral provocado por dicha situación. Observa que la cuestión debatida es deducida en el marco de una relación de empleo público, siendo aplicable el derecho público administrativo. Considera que corresponde la competencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para entender en el presente reclamo (conforme lo sentenciado por el STJ, SI nº 13/2.011 de fecha 21/03/2.011 y SI Nº 59/2.012 de fecha 29/11/2.012).-
------ **2.** A fs. 115, se recepcionan los presentes en este Superior Tribunal y son girados a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 116. Opina el Magistrado que la competencia del tribunal se encuentra determinada principalmente por la acción, de modo que se según se desprende de sus propios términos se trata de un caso contencioso administrativo provincial en el que el conocimiento corresponde a este Cuerpo (art. 32, inc. 3, de la Ley V N°3). ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.1. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, “Tratado de la Competencia”, pág. 364, Ediar, 1954). ----------
----- Que, en general, desde anteriores conformaciones de la Sala, se aplica el criterio sentado por la Corte Nacional que informa que para determinar la competencia “…corresponde atender, de modo principal, al relato de

los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…" (en Fallos: 303:1.453 y 1.645; 306:1.056; 307:871, 308:2.230 y 319:1.411). Así, se ha expresado que "…para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda…" (STJCH SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96 y 93/SCA/14, entre muchas). ----------

A la par, se entiende que "…frente a la exposición de los hechos, el Juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…" (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10, entre otras); "…más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda…" (SI Nº 28/SCA/96 y 36/SCA/96).----------

Que para determinar la competencia contencioso administrativa de este Cuerpo, es útil el criterio expuesto, a más de tener en consideración otros factores, en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo. ----------

En particular se aplica la Ley V Nº 174 (Orgánica de la Judicatura), que en su art. 19 inc. c) acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo, al igual que lo hacía el art. 32 inc 3) de la Ley V N° 3. Así se lo entiende, en tanto el legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en esta norma "…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…" (conf. PALACIO, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1969, citado por este Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, SI N° 28/SCA/10 y SI N° 54/SCA/14, entre otras).----------

Además, hemos dicho, en referencia a la entonces Ley V N° 3, pero de aplicación plena a la nueva norma imperante, que se establece esa especial competencia en "…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…" (SI Nº 135/SCA/16).----------

También se aclaró que "…para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo

relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual (Revisión Judicial de la Actividad Administrativa – Astrea 2.005, pág. 110/112; SI Nº 41/SCA/06; 50/SCA/06; 2/SCA/11; 40/SCA/12; 30/SCA/15, entre muchas).----------
------ I.2. En efecto, de lo expuesto en el objeto de la demanda (fs. 29/36 vta.), surge que el Señor R. D. F. G. pretende se resuelva la nulidad del Decreto Nº 1.611/16; su reincorporación como agente administrativo respetando el puesto, salario, jerarquía y antigüedad en el servicio al momento de la cesantía; se abone la totalidad de los salarios caídos hasta el momento de la reincorporación efectiva del actor; y el pago de una indemnización por daño moral en virtud de considerar haber sido despedido por su condición sexual.----------
------ De ello resulta entonces que lo controvertido en autos es una operación administrativa de uno de los Poderes del Estado, esto es, el ejercicio de una actividad administrativa del Ejecutivo provincial. Esa actuación administrativa se enmarca, además, en una relación de empleo público por lo que la cuestión planteada habrá de analizarse a la luz del Derecho Administrativo Provincial.----------

------ En consecuencia, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General y en atención a lo dispuesto en el art. 19, inc. c), de la Ley V Nº 174, la causa corresponde a la competencia originaria y exclusiva de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Por lo expuesto, corresponde ordenar la modificación de la carátula del expediente en la que deberá consignarse que se trata de una demanda contencioso administrativa.----------
----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1º) DECLARAR LA COMPETENCIA** del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción contencioso administrativa, de conformidad con el art. 19, inc. c), de la Ley V Nº 174 y lo expuesto en los considerandos precedentes.----------
----- **2º)** Las partes deberán constituir domicilio en la ciudad de Rawson, dentro de los cinco (5) días de su notificación, bajo apercibimiento de ley (arts. 40, conc. 41 del CPCC).----------
------ **3º)** Por Mesa de Entradas Judicial, modifíquese la carátula del expediente.----------
----- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 21 DE FEBRERO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° /SCA/2.020.

Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativo. ----------